

INFORME SECRETARIA: Cali, 6 de julio de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 710

RADICACIÓN. 2022-070

Cali, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda para el proceso de **CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL DE LOS MENORES JUAN SEBASTIAN y MIGUEL ANGEL TELLEZ MARTINEZ**, promovida a través de apoderada judicial, por la señora **DORIS ADRIANA MARTINEZ SANTAMARIA**, mayor de edad y vecina de Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- El poder otorgado por la señora DORIS ADRIANA MARTINEZ SANTAMARIA, es insuficiente, toda vez que no indica quien es la persona demandada, tratándose de un proceso verbal sumario, y como tal, es de carácter contencioso. (art.74-1 CGP).
2. La demanda no indica contra quien se dirige, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 390 del C.G.P, la demanda de Custodia y Cuidado Personal, se trata de un proceso verbal sumario, y por ende, tiene parte demandada, razón por la cual debe determinar el sujeto pasivo de la acción, indicar su domicilio, la dirección física y electrónica, y acreditar el envío de la copia de la demanda, así como el escrito de subsanación. (Art. 82-2 C.G.P. y art. 6 ley 2213 /22).
- 3.-Conforme a la parte introductoria de la demanda y el hecho 3 pretende la madre de los menores JUAN SEBASTIAN y MIGUEL ANGEL TELLEZ MARTINEZ que la Custodia y cuidado personal quede a cargo de terceras personas, cuando conforme el art. 253 C.C. en concordancia con el art. 23 CI.A., este derecho por ley le corresponde a los padres y excepcionalmente a otros parientes, en caso de inhabilidad de los progenitores para ejercerla, sin que manifieste nada al respecto en relación con el progenitor de los menores. (art.82-5 C.G.P.).
- 4.- No se acredita el agotamiento de la conciliación previa, requisito de procedibilidad que debe aportarse con la demanda. (Art. 90-7 del C.G.P.).

5.- No apporto la copia de la tarjeta de identidad de los menores JUAN SEBASTIAN y MIGUEL ANGEL TELLEZ MARTINEZ y copia de la cedula de ciudadanía de las señoras GLADYS BEATRIZ MARTINEZ SANTAMARIA y ALBA JANETH ARIAS MARTINEZ. A que hace referencia en el acápite de prueba documental.

5.- En el acápite de notificaciones, se suministra una dirección física común a la demandante y su apoderada, sin que la una supla la de la otra. (Art. 82-10 del C.G.P.).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la abogada.

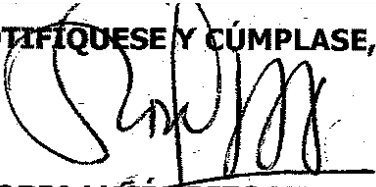
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de **CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL DE MENOR**, promovida a través de apoderada judicial, por la señora **DORIS ADRIANA MARTINEZ SANTAMARIA**, Advertir a la parte demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la Doctora YOLIMA QUIÑONES CUERO, identificada con C.C. No 29.115.477 y Tarjeta Profesional No. 318.636 del C.S.J., como apoderada del demandante, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 114

Fecha: 14 de julio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario